



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 115

Palmira, dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISION

Teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso, el Juez debe dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, cuando no hubiera pruebas por practicar, y al observar que dentro del presente proceso las únicas pruebas pedidas por las partes son de carácter documental; y ante la falta de oposición de la demandada en cuanto a las pretensiones, procede este despacho judicial amparado en dicho precepto, a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

i. La demanda.

Solicito la parte demandante que se decrete la cancelación de la obligación crediticia contra MARIA EUCARIS LASPRILLA MONSALVE garantizada con hipoteca de primer grado mediante escritura pública No. 3353 del 4 de septiembre de 1998 de la Notaria Numero 12 de la Ciudad de Cali, sobre el inmueble de la Calle 93 No. 7R29 URBANIZACION PEREIRA registrada con el número de matrícula inmobiliaria No. 378-14242 de la ORIP de Palmira, por prescripción extintiva de la obligación y en

consecuencia, que se ordene la cancelación del gravamen constituido en favor del demandado sobre el inmueble objeto de la garantía.

El sustento factico de esta acción puede resumirse de la siguiente manera:

1. Que mediante Escritura Publica No. 3353 de fecha 4 de septiembre de 1998 de la Notaria 12 del Circulo de Cali, la señora MARIA EUCARIS LASPRILLA MONSALVE constituyo hipoteca de Primer Grado a favor de la FUNDACION PRODUCIR sobre el bien inmueble de su propiedad ubicado en la Ciudad de Palmira con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-14242 situado en el sector de Juanchito, jurisdicción de Palmira, en la calle 93 No. 7R-29 URBANIZACION PEREIRA.

2. El monto del gravamen hipotecario constituido en favor de la FUNDACION PRODUCIR hoy liquidada, fue de (\$6.000.000) suma que en su momento fue cancelada sin que la Fundación Producir en su momento hubiese cumplido con la cancelación del gravamen hipotecario ni expedido paz y salvo correspondiente al pago de la obligación.

3. Que desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario – 4 de septiembre de 1998 - y a la fecha de prestación de esta demanda han transcurrido veinticuatro (24) años, tiempo fijado para la prescripción extraordinaria al momento de constitución del precitado gravamen.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto interlocutorio No. 728 del 24 de julio de 2023, proveído en el que se le imprimió el trámite de un proceso verbal sumario y se ordenó correr traslado de la demandada por el término consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

El día 21 de junio del presente año APOYO GERENCIAL LTDA quien actua en calidad de Agente Liquidador de la sociedad FUNDACION PRODUCIR allegó escrito a través del mandatario judicial de la parte demandante, pronunciándose sobre la demanda, y solicitando mediante el presente escrito tenerse por notificado del proceso y que este documento sirviera como soporte para los tramites de levantamiento de gravamen hipotecario cuyo acreedor hipotecario era la Fundación Producir, razón por la cual desde la fecha se entendió notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 inciso primero del CGP.

Siendo así las cosas, al no proponerse ninguna excepción de fondo que ataque las pretensiones propuestas, por tratarse de un proceso verbal sumario y con las pruebas aportadas en la demanda, se estiman suficientes para decidir de fondo el litigio, además, como no se encuentran más pruebas por practicar, este Juzgador, amparado en el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, dictará Sentencia escrita anticipada sin necesidad de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido mediante una sentencia estimatoria, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma, y no existiendo causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Despacho sobre el fondo del asunto objeto de Litis.

V. PROBLEMA JURIDICO

Establecer si en el caso sub-lite, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para declarar la prescripción extintiva de la obligación ejecutiva y del gravamen hipotecario constituido en la Escritura Pública No. 3353 otorgada ante la Notaría doce de la Ciudad de Cali, a favor de la FUNDACION PRODUCIR; entidad que por su liquidación sus derechos y obligaciones fueron asumidas por APOYO GERENCIAL LTDA quien actuo en calidad de agente liquidador y en consecuencia determinar si es procedente la cancelación de dicho gravamen ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

VI. CONSIDERACIONES

La prescripción en general, es definida por la norma sustancial civil como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones durante cierto lapso de tiempo.

Sobre el tema en litigio, cabe precisar que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 2535 del Código Civil, la *Prescripción Extintiva* de las acciones judiciales y derechos ajenos, se determina de acuerdo a la inactividad o laxitud del titular de los mismos, durante el lapso de tiempo legalmente establecido, el cual debe computarse a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

La referida normatividad, señala como término de prescripción para la acción ejecutiva el lapso de cinco (5) años y para la acción ordinaria el de diez (10) años; así mismo, establece que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

La acción hipotecaria, al proceder de una obligación accesoria, sigue la misma suerte de la obligación a que accede; es decir, que la prescripción de la acción hipotecaria depende de la que corresponda a la obligación principal.

En este sentido, para poder establecer la prescripción de la acción hipotecaria se hace necesario determinar la fecha exigibilidad de la obligación principal y verificar que efectivamente el titular del derecho haya dejado de realizar las acciones pertinentes durante el término señalado por la Ley. La exigibilidad entonces, debe apreciarse en relación con el pacto que a tal respecto hayan suscrito las partes y la época para la cual hayan fijado el cumplimiento, como regla general.

Resulta claro entonces que para establecer en el caso sub júdice si la acción hipotecaria se encuentra prescrita y por tanto declararlo así en esta providencia, es deber identificar si la obligación principal ya prescribió, pues de ser así, en forma indiscutible afloraría la prescripción de la acción hipotecaria.

VII. CASO CONCRETO

Consagra el artículo 2535 del Código Civil que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*.

Descendiendo al caso en concreto se encuentra probado en el plenario que por escritura pública No. 3353 del 4 de septiembre de 1998 ante la notaría doce del círculo de Cali, la señora MARIA EUCARIS

LASPRILLA MONSALVE se constituyó en deudora de la FUNDACION PRODUCIR por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) de los cuales se cobrarán intereses al 3.5% mensual y de mora al 4%; establecido en el numeral décimo primero de la escritura en mención, la cual se aportó y se presume auténtica de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso.

Frente a dicha obligación, APOYO GERENCIAL LTDA agente liquidador de FUNDACION PRODUCIR, allegó escrito contestando la demanda sin oponerse a las pretensiones de la accionante, manifestando que al no tener facultades para suscribir documentos posteriores a la liquidación, habiendo actuado como tal, se permite certificar mediante este documento que a la fecha de liquidación de la Fundación Producir no existía registro de saldo alguno por obligaciones pendientes de la señora MARIA EUCARIS LASPRILLA MONSALVE con documento de identidad No. 31.166.583 de Palmira (v).

Por lo expuesto con anterioridad, las pretensiones de la demandante están llamadas a prosperar y por ende se declarará extinguida por prescripción la obligación mutuada constituida en la escritura pública No. 3353 de fecha 4 de septiembre de 1998 de la notaria doce del círculo de Cali, pues la obligación ejecutiva se encuentra prescrita porque han transcurrido alrededor de 25 años sin que se haya requerido a la demandante para el pago de la obligación dado que la deuda no tiene saldo vigente.

Consecuencialmente, se declarará la extinción de la hipoteca abierta constituida como respaldo del pago de la obligación principal mutuada, a través de la misma escritura pública, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-14242;

inmueble que se encuentra debidamente identificado y alinderado en la respectiva escritura pública.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR extinguida por prescripción la obligación mutuada constituida en la escritura pública No. 3353 del 4 de septiembre de 1998 ante la notaría doce del círculo de Cali, a través de la cual la señora MARIA EUCARIS LASPTRILLA MONSALVE se constituyó en deudora de la FUNDACION PRODUCIR por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) de los cuales se cobraran intereses al 3.5% mensual y de mora al 4%; establecido en el numeral décimo primero de la escritura en mención, la cual se aportó y se presume auténtica de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso y constituyó gravamen hipotecario abierto sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-14242 a favor de la FUNDACION PRODUCIR, hoy APOYO GERENCIAL LTDA.

SEGUNDO: DECLARAR consecuentemente, la extinción de la hipoteca de primer grado constituida como respaldo del pago de la obligación principal mutuada, en la escritura pública No. 3353 del 4 de septiembre de 1998 ante la notaría doce del círculo de Cali.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la referida hipoteca; para lo cual se libraré oficio a la Notaria doce del círculo de Cali y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que procedan de conformidad.

DEMANDANTE: MARIA EUCARIS LASPRILLA MONSALVE
DEMANDADO: FUNDACION PRODUCIR
RADICACION: 2023- 00270 - 00
PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION HIPOTECARIA

Por secretaría se enviará el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Sin embargo, es carga de la parte interesada estar atenta a su perfeccionamiento y acercarse a la entidad para cancelar los respectivos derechos de registro

El Juez,

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Agosto de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef96024e9d931308983841de014b910a918dba7ff410054f9e1a6f8cc87b463**

Documento generado en 05/08/2024 02:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>